



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Ejecutante</b>	INVERSIONES GOMEZ ROJAS SAS
<b>Ejecutado</b>	GUILLERMO GONZALEZ CARDENAS JHON JAIRO BETANCUR VANEGAS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2017-00762-00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO

### 1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 27 de junio de 2023, que resolvió el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se recibe solicitud de desistimiento de las pretensiones el 05 de mayo de 2023, para lo cual, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandada mediante auto del 20 de junio de 2023.

Consecuente a lo anterior, el apoderado demandando se opone al desistimiento toda vez que se encuentra condicionado a no ser condenado en las costas procesales.

Así, este juzgador mediante auto del 27 de junio de 2023 procedió a pronunciar auto de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones además que se condenaba en costas a la parte demandante conforme a los lineamientos que trata el articulado 314 del C. G. P

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Primero inicia este despacho inicia analizando el inciso 5 del artículo 314 del C. G. P., Así:

*“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Es por ello que en tratándose de este tipo de solicitudes no es atribuible, salvo con la excepción de que trata el artículo antes mencionado, proferirse sin condena en costas.

Y segundo, al revisar lo reglado en el numeral quino del artículo 366 del C. G. P., que dice:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Es por lo que revisado el trámite del mismo a la fecha no se ha realizado la respectiva liquidación de costas para su aprobación, es por lo precitado que este juzgador dispondrá el rechazo del recurso de reposición solicitado por el apoderado demandante, pues, en lo que respecta al recurso de apelación el mismo se cae por su propio peso pues no se encuentra contemplado dentro de lo que dispone lo reglado en el artículo 321.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida en la fecha del 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

K

Firmado Por:  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad98a55371dececa10c86c7c221351bc89d391402bbec10fb33a94a2f9c48452**

Documento generado en 08/03/2024 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**